



A9-0157/2024

25.3.2024

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (COM(2023)0424 – C9-0303/2023 – 2023/0250(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

(Comisiones conjuntas – artículo 58 del Reglamento interno)

Ponentes: Javier Zarzalejos, María Soraya Rodríguez Ramos

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

| | Página |
|---|---------------|
| PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO | 4 |
| ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LOS PONENTES HAN RECIBIDO CONTRIBUCIONES..... | 83 |
| PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO..... | 84 |
| VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO | 86 |

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo
(COM(2023)0424 – C9-0303/2023 – 2023/0250(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0424),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 82, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0303/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (A9-0157/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de asistencia, apoyo y protección a las víctimas de una manera que tenga en cuenta el género, la existencia de traumas, la discapacidad o el hecho de que se trate de menores. Los Estados miembros deben adoptar un enfoque interseccional a la hora de aplicar la Directiva 2012/29/UE para abordar las necesidades específicas de las víctimas afectadas por discriminación interseccional.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Con el fin de proporcionar a las víctimas medios modernos y sin fisuras para ejercer sus derechos, los Estados miembros deben permitir que las víctimas se comuniquen por vía electrónica con las autoridades nacionales competentes. Las víctimas deben tener la posibilidad de utilizar herramientas electrónicas para recibir información sobre sus derechos y sobre su asunto, denunciar delitos y comunicarse de cualquier otro modo con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo a través de **las** tecnologías de la información y las comunicaciones. Las víctimas deben poder elegir el método de comunicación, y los Estados miembros deben contemplar dichas tecnologías de la información y las

(3) Con el fin de proporcionar a las víctimas medios modernos y sin fisuras para ejercer sus derechos, los Estados miembros deben permitir que las víctimas se comuniquen por vía electrónica con las autoridades nacionales competentes. Las víctimas deben tener la posibilidad de utilizar herramientas electrónicas para recibir información sobre sus derechos y sobre su asunto, denunciar delitos, **facilitar información y, en la medida de lo posible, presentar pruebas, así como para** comunicarse de cualquier otro modo con las autoridades competentes y con los servicios de apoyo a través de tecnologías de la información y las comunicaciones **fiables, fáciles de usar y seguras, de una manera confidencial que minimice el**

comunicaciones como alternativa a los métodos de comunicación estándar, sin sustituirlos por completo.

riesgo de daños y favorezca la recuperación y el acceso a la justicia. Las víctimas deben poder elegir el método de comunicación, y los Estados miembros deben contemplar dichas tecnologías de la información y las comunicaciones como alternativa a los métodos de comunicación estándar, sin sustituirlos por completo. ***Estos métodos de comunicación y tecnologías de la información deben incluir, por ejemplo, sitios web que proporcionen información en diferentes lenguas, chats integrados o correos electrónicos y herramientas de trabajo en línea que respondan a diferentes necesidades de comunicación, como las vinculadas a la edad y la discapacidad.***

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Con el fin de garantizar unos canales de comunicación integrales que tengan en cuenta la complejidad de las necesidades de las víctimas en relación con su derecho de acceso a la información, todas las víctimas, independientemente del lugar de la UE y de las circunstancias en que se haya cometido el delito, deben poder acceder a las líneas de ayuda a las víctimas a través del número de teléfono europeo 116 006 o conectándose a los sitios web específicos. En el marco de estas líneas de ayuda, las víctimas deben poder recibir información sobre sus derechos y apoyo emocional y ser derivadas a la policía u otros servicios, en particular otras líneas de ayuda especializadas, en caso necesario. Estas líneas de ayuda también deben derivar a las víctimas a las demás líneas de ayuda especializadas a que se refiere la Decisión 2007/116/CE de la Comisión⁵⁶, como los números armonizados relacionados con la línea de

Enmienda

(4) Con el fin de garantizar unos canales de comunicación integrales que tengan en cuenta la complejidad de las necesidades de las víctimas en relación con su derecho de acceso a la información, todas las víctimas, independientemente del lugar de la UE y de las circunstancias en que se haya cometido el delito, deben poder acceder a las líneas de ayuda a las víctimas a través del número de teléfono europeo 116 006 o conectándose a los sitios web específicos. En el marco de estas líneas de ayuda, las víctimas deben poder recibir información sobre sus derechos y apoyo emocional y ser derivadas a la policía u otros servicios, en particular otras líneas de ayuda especializadas, en caso necesario. Estas líneas de ayuda también deben derivar a las víctimas a las demás líneas de ayuda especializadas a que se refiere la Decisión 2007/116/CE de la Comisión⁵⁶, como los números armonizados relacionados con la línea de

ayuda a la infancia (116 111), los menores desaparecidos (116 000) y la violencia de género (116 116).

ayuda a la infancia (116 111), los menores desaparecidos (116 000) y la violencia de género (116 116). ***Los Estados miembros deben garantizar que el apoyo prestado por las líneas de ayuda no vaya en perjuicio del derecho de las víctimas a recibir información sobre sus derechos y sobre su asunto y a comunicarse de cualquier otro modo con las autoridades competentes y con otros servicios de apoyo a las víctimas generales o especializados a través de tecnologías de la información y las comunicaciones adecuadas. Las líneas de ayuda deben estar gestionadas por personal adecuadamente formado y cualificado de conformidad con las normas existentes en materia de prestación de un apoyo de calidad, a fin de garantizar un servicio profesional de alto nivel y una labor adaptada a las víctimas.***

⁵⁶ Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social (DO L 49 de 17.2.2007, p. 30).

⁵⁶ Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social (DO L 49 de 17.2.2007, p. 30).

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La línea general de ayuda a las víctimas no debe afectar al funcionamiento de las líneas de ayuda específicas y especializadas, como las líneas de ayuda a la infancia y las líneas de ayuda a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, tal como exige la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷ [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la

Enmienda

(5) La línea general de ayuda a las víctimas no debe afectar al funcionamiento de las líneas de ayuda específicas y especializadas, como las líneas de ayuda a la infancia y las líneas de ayuda a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, tal como exige la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la

violencia doméstica]. Las líneas generales de ayuda a las víctimas deben funcionar además de las líneas de ayuda especializadas.

violencia doméstica]. Las líneas generales de ayuda a las víctimas deben funcionar además de las líneas de ayuda especializadas. ***En particular, en el contexto de los delitos transfronterizos, las víctimas deben poder acceder desde otro Estado miembro a las líneas de ayuda generales y especializadas del Estado miembro en el que se haya cometido el delito.***

⁵⁷ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

⁵⁷ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La denuncia de delitos en la Unión debe mejorarse para luchar contra la impunidad, evitar la victimización repetida y garantizar unas sociedades más seguras. Es necesario luchar contra la insensibilidad pública ante la delincuencia, ***animando*** a las personas que presencien delitos a denunciarlos ***y a prestar asistencia a las víctimas y creando entornos más seguros para que las víctimas denuncien los delitos.*** Para las víctimas que son migrantes en situación irregular en la Unión, un entorno seguro para denunciar delitos significa reducir el temor a que se inicie un procedimiento de retorno como resultado de los contactos con las autoridades policiales. Los datos personales de las víctimas que sean migrantes en situación irregular en la Unión no deben transmitirse a las autoridades competentes en materia de migración al menos hasta la finalización ***de la primera evaluación individual a que se refiere el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE.*** La denuncia del delito y la

Enmienda

(6) La denuncia de delitos en la Unión debe mejorarse para luchar contra la impunidad, evitar la victimización repetida y garantizar unas sociedades más seguras. ***En ocasiones, las víctimas no son conscientes de que son víctimas de un delito si bien todavía siguen sufriendo daños; así sucede a menudo, por ejemplo, en el caso de las víctimas de delitos en línea, violencia de género y delitos contra el medio ambiente. Los Estados miembros deben crear entornos seguros para que las víctimas puedan denunciar los delitos de manera confidencial, así como eliminar o reducir los obstáculos físicos, administrativos o jurídicos. Esto reviste especial importancia puesto que las víctimas con menos probabilidades de denunciar un delito a la policía suelen ser las que más protección necesitan, como los menores, los migrantes, las personas con discapacidad y las víctimas de la trata de seres humanos.*** Es necesario luchar contra la insensibilidad pública ante la

participación en el proceso penal con arreglo a la Directiva 2012/29/UE no crean ningún derecho en relación con el estatuto de residencia de la víctima, ni tienen ningún efecto suspensivo a la hora de determinar su estatuto de residencia. ***Todas las víctimas vulnerables, como las víctimas menores de edad o las víctimas privadas de libertad, que se encuentren en una situación de intimidación, que dependan de cualquier otro modo del infractor o cuya movilidad esté limitada deben poder denunciar el delito en condiciones que tengan en cuenta su situación particular y de conformidad con los protocolos establecidos específicamente a tal efecto.***

delincuencia. ***Debe animarse*** a las personas que presenciaren delitos a denunciarlos. Para las víctimas que son migrantes en situación irregular en la Unión, un entorno seguro para denunciar delitos significa reducir el temor a que se inicie un procedimiento de retorno como resultado de los contactos con las autoridades policiales. Los datos personales de las víctimas que sean migrantes en situación irregular en la Unión no deben transmitirse a las autoridades competentes en materia de migración al menos hasta la finalización ***del proceso penal***. La denuncia del delito y la participación en el proceso penal con arreglo a la Directiva 2012/29/UE no crean ningún derecho en relación con el estatuto de residencia de la víctima, ni tienen ningún efecto suspensivo a la hora de determinar su estatuto de residencia. ***En este sentido, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el estatuto de residencia de la víctima no se utilice para influir en su voluntad de cooperar en la investigación penal, el procesamiento o el juicio. Se debe ofrecer a las víctimas la opción de que la denuncia sea presentada por terceros en un esfuerzo por diversificar los mecanismos de denuncia a escala de la Unión, pues de este modo también se contribuye a abordar algunas de las razones del bajo porcentaje de denuncias de delitos en la Unión.***

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Todas las víctimas vulnerables, como las víctimas menores de edad, las víctimas que viven en alojamientos de los que no pueden ausentarse a voluntad, en particular las personas con discapacidad

o las personas de edad avanzada que viven en residencias o las víctimas privadas de libertad, que se encuentren en una situación de intimidación, que dependan de cualquier otro modo del infractor, que requieran de la asistencia de personal o de autoridades para todos los aspectos de su vida cotidiana o cuya movilidad esté limitada, deben poder denunciar el delito en condiciones que tengan en cuenta su situación particular y de conformidad con los protocolos establecidos específicamente a tal efecto. El término «víctimas privadas de libertad» se refiere a las personas que viven en establecimientos penitenciarios, centros de reclusión y celdas de detención para sospechosos y acusados, así como en centros de internamiento especializados en los que se encuentran solicitantes de protección internacional o migrantes irregulares. Debe entenderse que los alojamientos de los que las víctimas no pueden ausentarse a voluntad incluyen los centros de acogida o estancia en los que se encuentran los migrantes irregulares y los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como los alojamientos especializados para personas con discapacidad, menores y personas de edad avanzada de los que no se permita salir a las víctimas a voluntad. En este contexto, debe prestarse especial atención a las personas que residan en instituciones de salud mental y asistencia social, orfanatos y residencias de ancianos, así como en cualquier otro establecimiento público o privado bajo el control de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, o cualquier institución privada, de los que no se permita salir a la víctima a voluntad. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que en dichas instituciones se disponga de un mecanismo de denuncia de delitos que facilite dicha denuncia, por ejemplo mediante un sistema proactivo de seguimiento y contacto a través de visitas

no anunciadas de autoridades independientes.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) En todos los Estados miembros deben desarrollarse medios más eficaces para llegar a las víctimas de delitos que no denuncian. La magnitud del problema de los delitos no denunciados es, dada su naturaleza, difícil de evaluar, pero es probable que sea considerable, en especial por lo que respecta a los tipos de delitos de carácter menos público, como la violencia doméstica. Teniendo presente la complejidad del problema de la ausencia de denuncia y de sus causas y que no hay una solución fácil, se debe alentar a los Estados miembros a que intercambien buenas prácticas y consideren la posibilidad de adoptar medidas innovadoras para incrementar el número de denuncias, como la presencia de organizaciones de apoyo a las víctimas en las comisarías de policía.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Debe disponerse de servicios de apoyo específicos e integrados para una amplia gama de víctimas con necesidades específicas. Entre estas víctimas pueden encontrarse no solo las víctimas de violencia sexual, de violencia de género y de violencia doméstica, sino también las víctimas de la trata de seres humanos, las

(7) Debe disponerse de servicios de apoyo específicos e integrados para una amplia gama de víctimas con necesidades específicas. Entre estas víctimas pueden encontrarse no solo las víctimas de violencia sexual, de violencia de género, ***incluidas las víctimas de formas en línea de estos delitos***, y de violencia doméstica,

víctimas de delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo o las víctimas de delitos internacionales fundamentales. En respuesta a las deficiencias detectadas en la evaluación, los Estados miembros deben establecer protocolos específicos que organicen las acciones de los servicios de apoyo especializados para abordar de manera exhaustiva las múltiples necesidades de las víctimas con necesidades específicas. Estos protocolos deben establecerse con coordinación y cooperación entre las autoridades policiales, las fiscalías, los jueces, las autoridades responsables de centros de reclusión, los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas.

sino también las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo o las víctimas de delitos internacionales fundamentales. ***Garantizar la derivación y el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, que incluyan la contracepción de emergencia, el tratamiento profiláctico posexposición, las pruebas para infecciones de transmisión sexual y el acceso al aborto, debe ser parte de los servicios de apoyo específicos e integrados destinados a esas víctimas.*** En respuesta a las deficiencias detectadas en la evaluación, los Estados miembros deben establecer protocolos específicos que organicen las acciones de los servicios de apoyo especializados para abordar de manera exhaustiva las múltiples necesidades de las víctimas con necesidades específicas. Estos protocolos deben establecerse con coordinación y cooperación entre las autoridades policiales, las fiscalías, los jueces, las autoridades responsables de centros de reclusión, los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas. ***Se debe dotar a los servicios de apoyo a las víctimas, tanto públicos como no gubernamentales, de recursos humanos y financieros adecuados y estables.***

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Los servicios de apoyo generales son organizaciones especializadas en el apoyo a las víctimas de delitos que ofrecen su ayuda a todas las víctimas. Pueden abarcar servicios adaptados a grupos

específicos u ofrecer tipos específicos de servicios. De forma paralela, se ofrecen servicios de apoyo especializados a grupos concretos de víctimas, en función del tipo de delito o de las características personales de la víctima. La cooperación y la coordinación centrales de todas las organizaciones y servicios que prestan servicios de apoyo a las víctimas resultan cruciales para garantizar que todas las categorías de víctimas dispongan de servicios adecuados de apoyo a las víctimas en condiciones de igualdad razonables. Por consiguiente, los servicios de apoyo a las víctimas generales y especializados deben funcionar de manera coordinada.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 ter) Como mínimo, las víctimas deben poder acceder a servicios de apoyo generales y especializados de una forma no discriminatoria antes del proceso penal y durante este, así como durante un período adecuado una vez finalizado el proceso penal, garantizándose, en particular, una proximidad suficiente de los servicios a las víctimas, también en las zonas rurales, remotas y escasamente pobladas, unos horarios de apertura adecuados y la prestación de servicios a través de múltiples canales. Los servicios de apoyo generales y especializados deben coordinarse, en particular mediante derivaciones en función de las necesidades específicas de las víctimas, y han de ser gratuitos y confidenciales. Las víctimas que lo necesiten deben poder contar con apoyo psicológico durante el tiempo que sea necesario, en particular teniendo en cuenta la evaluación realizada por el psicólogo de la víctima y

la evaluación individual de las necesidades específicas de apoyo efectuada con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Para evitar las graves consecuencias de la victimización a una edad temprana, que pueden afectar negativamente a toda la vida de las víctimas, es fundamental garantizar que todas las víctimas menores de edad reciban el máximo nivel de apoyo y protección. Las víctimas menores de edad más vulnerables, como los menores víctimas de abusos sexuales, los menores víctimas de la trata de seres humanos y las víctimas menores de edad que se hayan visto especialmente afectadas por el delito debido a la gravedad de este o a sus circunstancias particulares, deben beneficiarse de servicios de apoyo y protección específicos e integrados que incluyan un enfoque coordinado en que los servicios judiciales y sociales cooperen dentro de un mismo centro. Estos servicios deben prestarse en un espacio específico. Para garantizar que la víctima menor de edad esté efectivamente protegida en los casos en que esté implicado en el delito el titular de la responsabilidad parental, o exista un conflicto de intereses entre el menor y el titular de la responsabilidad parental, se ha añadido una disposición para garantizar que, en casos como la denuncia de un delito, entrevistas médicas o forenses, la derivación a servicios de apoyo o apoyo psicológico, entre otros, estos actos no estén supeditados al consentimiento del titular de la responsabilidad parental, teniendo siempre

Enmienda

(8) Para evitar las graves consecuencias de la victimización a una edad temprana, que pueden afectar negativamente a toda la vida de las víctimas, es fundamental garantizar que todas las víctimas menores de edad, ***incluidos los menores que hayan presenciado delitos***, reciban el máximo nivel de apoyo y protección. Las víctimas menores de edad más vulnerables, como los menores víctimas de abusos sexuales, los menores víctimas de la trata de seres humanos, ***los menores privados de cuidado parental*** y las víctimas menores de edad que se hayan visto especialmente afectadas por el delito debido a la gravedad de este o a sus circunstancias particulares, ***como las víctimas menores de edad que son hijos de personas cuya muerte fue directamente causada por un delito relacionado con la violencia contra la mujer o la violencia doméstica***, deben beneficiarse de servicios de apoyo y protección específicos e integrados que incluyan un enfoque coordinado en que los servicios judiciales y sociales cooperen dentro de un mismo centro. Estos servicios deben prestarse en un espacio específico. ***A este respecto, el denominado modelo Barnahus ha demostrado ser una buena práctica.*** Para garantizar que la víctima menor de edad esté efectivamente protegida en los casos en que esté implicado en el delito el titular de la responsabilidad parental, o exista un conflicto de intereses entre el menor y el

en cuenta el interés superior del menor.

titular de la responsabilidad parental, se ha añadido una disposición para garantizar que, en casos como la denuncia de un delito, entrevistas médicas o forenses, la derivación a servicios de apoyo o apoyo psicológico, **administrativo y jurídico**, entre otros, estos actos no estén supeditados al consentimiento del titular de la responsabilidad parental, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Los menores que presencien delitos y, en consecuencia, sufran daños físicos, mentales o emocionales deben beneficiarse de la protección prevista en la Directiva 2012/29/UE. Esto reviste especial importancia en el contexto de la violencia de género y la violencia doméstica. Los menores que son testigos de violencia doméstica dentro de su familia o unidad doméstica deben tener acceso a medidas de apoyo y protección especiales pues sufren un daño psicológico y emocional directo que afecta a su desarrollo y corren un mayor riesgo de padecer enfermedades físicas y mentales, tanto a corto como a largo plazo.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Los refugios y otros alojamientos provisionales adecuados para las víctimas

de delitos desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. No solo proporcionan un entorno seguro y de emergencia en el que las víctimas pueden protegerse de la violencia, sino también apoyo a largo plazo para que las víctimas puedan reconstruir sus vidas sin violencia. Los refugios y otros alojamientos provisionales adecuados deben ser gratuitos o pagarse mediante una asignación financiera específica destinada a las víctimas. Los Estados miembros también deben garantizar que los refugios sean accesibles para las víctimas con movilidad reducida y puedan proporcionarles medios accesibles de información y comunicación. Los Estados miembros también deben disponer de refugios específicos y alojamientos provisionales para las víctimas de violencia de género y violencia doméstica, de conformidad con la Directiva (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, ya que se trata de uno de los servicios de apoyo especializados de mayor importancia para las mujeres víctimas de violencia y para sus hijos.

^{1 bis.} *Directiva (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L ..., ELI ...) [2022/0066(COD)].*

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para que las víctimas entiendan que se hace justicia y puedan defender sus intereses, es importante que estén presentes y puedan participar activamente en el proceso penal. Esta es la razón por la que

Enmienda

(9) Para que las víctimas entiendan que se hace justicia y puedan defender sus intereses, es importante que estén presentes y puedan participar activamente en el proceso penal, **contando con una**

todas las víctimas en la Unión, independientemente de su estatuto en el proceso penal, establecido por el Derecho nacional, deben tener derecho a vías de reparación efectivas con arreglo al Derecho nacional en caso de vulneración de los derechos que les confiere la presente Directiva. Además, todas las víctimas en la Unión, independientemente de su estatuto en el proceso penal, deben tener derecho a recurrir las resoluciones dictadas durante el proceso que les afecten directamente. Dichas resoluciones deben incluir, como mínimo, las resoluciones sobre la interpretación durante las vistas judiciales y las resoluciones sobre las medidas especiales de protección a disposición de las víctimas con necesidades especiales de protección. Las normas procesales con arreglo a las cuales las víctimas pueden recurrir tales resoluciones deben determinarse con arreglo al Derecho nacional, que debe establecer las garantías necesarias de que dicha posibilidad de recurso no prolongue de manera desproporcionada el proceso penal.

asistencia adecuada en las dependencias judiciales, en particular estando acompañadas por servicios de apoyo durante todo el proceso judicial si así lo desean. Esta es la razón por la que todas las víctimas en la Unión, independientemente de su estatuto en el proceso penal, establecido por el Derecho nacional, deben tener derecho a vías de reparación efectivas con arreglo al Derecho nacional en caso de vulneración de los derechos que les confiere la presente Directiva. Además, todas las víctimas en la Unión, independientemente de su estatuto en el proceso penal, deben tener derecho a recurrir las resoluciones dictadas durante el proceso que les afecten directamente. Dichas resoluciones deben incluir, como mínimo, las resoluciones sobre la interpretación durante las vistas judiciales, las resoluciones sobre las medidas especiales de protección a disposición de las víctimas con necesidades especiales de protección ***y las resoluciones destinadas a evitar el contacto entre la víctima y el infractor.*** Las normas procesales con arreglo a las cuales las víctimas pueden recurrir tales resoluciones deben determinarse con arreglo al Derecho nacional, que debe establecer las garantías necesarias de que dicha posibilidad de recurso no prolongue de manera desproporcionada el proceso penal. ***La participación activa en los procesos penales y el acceso a una tutela judicial efectiva requieren que las víctimas estén debidamente informadas sobre la evolución y los hechos significativos del proceso penal.***

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) El derecho a la asistencia jurídica es esencial para garantizar el acceso universal a la justicia y la participación efectiva de las víctimas en los procesos penales. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia jurídica gratuita, que cubra todos los costes y gastos, a las víctimas que no dispongan de medios suficientes para pagar dichos costes y gastos, a fin de garantizar su acceso a la justicia. Los Estados miembros también deben proporcionar asistencia jurídica gratuita a las víctimas con necesidades específicas de protección determinadas en la evaluación individual realizada con arreglo al artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE y, en cualquier caso, a las víctimas de violencia de género, terrorismo o trata de seres humanos, a las víctimas de abusos y malos tratos que presenten una discapacidad y a los menores de edad, debido a su situación de vulnerabilidad y a los daños duraderos causados por dichos delitos.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 10

(10) Todas las víctimas deben ser evaluadas de manera puntual, adecuada, eficiente y proporcionada. Es esencial garantizar que las víctimas reciban el apoyo y la protección que correspondan a sus necesidades individuales. La evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas debe hacerse por fases. En la primera fase, todas las víctimas deben ser evaluadas desde su primer contacto con las autoridades competentes para garantizar que se

(10) Todas las víctimas deben ser evaluadas de manera puntual, adecuada, eficiente y proporcionada. Es esencial garantizar que las víctimas reciban el apoyo y la protección que correspondan a sus necesidades individuales. La evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas debe hacerse por fases. ***Al evaluar las necesidades de apoyo y protección de las víctimas, la principal preocupación debe ser salvaguardar su seguridad y prestarles***

determinen quiénes son las víctimas más vulnerables en las primeras fases del proceso. En las siguientes fases, las víctimas que necesiten dicha evaluación reforzada deben ser evaluadas por los servicios de apoyo a las víctimas, en particular los psicólogos. Estos servicios son los más indicados para evaluar el estado de bienestar de las víctimas. La evaluación individual también debe tener en cuenta la situación del infractor, que puede tener antecedentes de violencia, estar en posesión de **armas** o tener un consumo excesivo de drogas y, como tal, plantear mayores riesgos para las víctimas. La evaluación individual de las necesidades de las víctimas también debe incluir la evaluación de las necesidades de apoyo de las víctimas, no solo de la protección. Es esencial determinar qué víctimas necesitan un apoyo especial, a fin de proporcionar un apoyo específico, como ayuda psicológica gratuita y prolongada, a quienes lo necesitan.

una protección y apoyo personalizados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus circunstancias particulares, el impacto del delito y el trauma y sus vulnerabilidades específicas. En la primera fase, todas las víctimas deben ser evaluadas desde su primer contacto con las autoridades competentes, ***cuyo personal ha de estar adecuadamente formado,*** para garantizar que se determine quiénes son las víctimas más vulnerables en las primeras fases del proceso. En las siguientes fases, las víctimas que necesiten dicha evaluación reforzada deben ser evaluadas por los servicios de apoyo a las víctimas, en particular los psicólogos. Estos servicios son los más indicados para evaluar el estado de bienestar de las víctimas. La evaluación individual también debe tener en cuenta la situación del infractor, que puede tener antecedentes de violencia, ***tener acceso a armas o*** estar en posesión de ***ellas*** o tener un consumo excesivo de drogas y, como tal, plantear mayores riesgos para las víctimas. La evaluación individual de las necesidades de las víctimas también debe incluir la evaluación de las necesidades de apoyo de las víctimas, no solo de la protección. Es esencial determinar qué víctimas necesitan un apoyo especial y ***qué víctimas sufren discriminación, incluidas formas interseccionales de discriminación, como por motivos de sexo, género, identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad, estatuto de residente, religión o convicciones, lengua, origen racial, social o étnico y orientación sexual,*** a fin de proporcionar un apoyo específico, como ayuda psicológica gratuita y prolongada, a quienes lo necesitan. ***En los casos de violencia de género, incluida la violencia doméstica, las evaluaciones individuales de las necesidades de apoyo y protección deben tener en cuenta el hecho de que las víctimas a menudo dependen económicamente del infractor. La evaluación individual debe llevarse a cabo***

en el interés superior de la víctima, evitando la victimización secundaria o reiterada.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Como resultado de una mejor evaluación de las necesidades de protección de las víctimas, aquellas que necesiten protección física deben poder recibirla de un modo adaptado a su situación particular. Dichas medidas deben incluir la presencia de las autoridades policiales o su alejamiento del infractor sobre la base de órdenes nacionales de protección. Dichas medidas pueden ser de carácter administrativo o judicial, ya sea civil o penal.

Enmienda

(11) Como resultado de una mejor evaluación de las necesidades de protección de las víctimas, aquellas que necesiten protección física, ***en particular las víctimas cuya vida corra peligro***, deben poder recibirla de un modo adaptado a su situación particular. Dichas medidas deben incluir la presencia de las autoridades policiales o su alejamiento del infractor sobre la base de órdenes nacionales de ***alejamiento, prohibición o protección, o la derivación a refugios y otros tipos de alojamientos provisionales***. Dichas medidas pueden ser de carácter administrativo o judicial, ya sea civil o penal. ***Los Estados miembros deben dar a conocer mejor entre las autoridades competentes pertinentes la disponibilidad de tales medidas de protección y garantizar que las víctimas estén informadas sobre la disponibilidad de dichas medidas y sobre su derecho a solicitarlas. Con el fin de salvaguardar la eficacia de las órdenes de alejamiento, prohibición o protección, el incumplimiento de dichas órdenes debe estar sujeto a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Dichas sanciones podrían ser de carácter penal, administrativo o civil y podrían incluir penas de prisión, multas o cualquier otra sanción jurídica que sea efectiva, proporcionada y disuasoria.***

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) *Los Estados miembros deben crear un entorno jurídico y social que dé prioridad al bienestar y la dignidad de las víctimas, desalentando al mismo tiempo las acciones que puedan perpetuar los daños o contribuir a un entorno permisivo para el comportamiento delictivo. Por este motivo, los Estados miembros deben proteger a las víctimas y a sus familias de cualquier forma de maltrato o desprecio, y evitar actuaciones que puedan perjudicar aún más su dignidad o agravar su sufrimiento. Esto incluye impedir la impunidad jurídica y social de los autores de actos de terrorismo y de delincuencia organizada, pues representa un obstáculo importante para la recuperación y la protección de las víctimas. Los Estados miembros deben adoptar medidas para impedir el enaltecimiento de actos de terrorismo o de delincuencia organizada, ya que tal agravio a la dignidad de las víctimas puede causar victimización secundaria y socavar su recuperación. Los Estados miembros deben impedir que se rinda homenaje a personas declaradas culpables de actividades terroristas o de delincuencia organizada mediante sentencia firme, a fin de evitar la victimización secundaria, y deben prestar especial atención a las víctimas en los casos en que estas puedan sufrir acoso o puedan temer sufrir represalias u ostracismo público.*

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 11 ter (nuevo)

(11 ter) Para garantizar el derecho a la protección de la dignidad de las víctimas, los Estados miembros deben impedir que se comparta en línea material de un delito a fin de evitar la victimización secundaria y otras consecuencias psicosociales graves para la víctima, así como la normalización de la violencia. Los Estados miembros deben garantizar la protección de la identidad de las víctimas. Estas medidas han de aplicarse especialmente a los casos de violencia de género, incluidas las agresiones sexuales y las violaciones, cuyo objetivo es infligir miedo y silenciar a las mujeres.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 13

(13) Las víctimas no pueden beneficiarse de manera efectiva de sus derechos a la información, el apoyo y la protección de acuerdo con sus necesidades individuales si se enfrentan a sistemas judiciales nacionales que carecen de cooperación y coordinación entre quienes entran en contacto con las víctimas. Sin una estrecha cooperación y coordinación entre las autoridades policiales, la fiscalía, el poder judicial, los servicios de reparación, los servicios de indemnización y los servicios de apoyo a las víctimas, las víctimas tienen dificultades para ejercer de manera eficaz los derechos que les confiere la Directiva 2012/29/UE. Se recomienda a otras autoridades, como las responsables de la sanidad, la educación y los servicios sociales, que formen parte de esta cooperación y coordinación. Esto es especialmente válido en relación con las

(13) Las víctimas no pueden beneficiarse de manera efectiva de sus derechos a la información, el apoyo y la protección de acuerdo con sus necesidades individuales si se enfrentan a sistemas judiciales nacionales que carecen de cooperación y coordinación entre quienes entran en contacto con las víctimas. Sin una estrecha cooperación y coordinación entre las autoridades policiales, la fiscalía, el poder judicial, los servicios de reparación, los servicios de indemnización y los servicios de apoyo a las víctimas, las víctimas tienen dificultades para ejercer de manera eficaz los derechos que les confiere la Directiva 2012/29/UE. Se recomienda a otras autoridades, como las responsables de la sanidad, la educación y los servicios sociales, **así como a las organizaciones no gubernamentales**, que formen parte de esta cooperación y coordinación. Esto es

víctimas menores de edad.

especialmente válido en relación con las víctimas menores de edad.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Los funcionarios que puedan entrar en contacto personal con las víctimas deben tener acceso a una formación periódica, suficiente y adecuada y recibirla, por lo que respecta a la aplicación de aspectos clave de la Directiva 2012/29/UE. La formación para las autoridades competentes debe ser eficaz, avanzada, interdisciplinar y multiinstitucional, y aprovechar las nuevas tecnologías para aumentar la participación y la interacción. La formación debe abarcar, como mínimo, la determinación del tipo de daño sufrido por las víctimas, la prevención de la victimización reiterada y secundaria, una comunicación adaptada a las víctimas y la elección de medidas de apoyo y protección adecuadas, así como la coordinación eficaz y las derivaciones a los servicios de apoyo a las víctimas. Debe impartirse en colaboración con organizaciones no gubernamentales, incluidas asociaciones de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. Además de la formación general en materia de derechos de las víctimas destinada a las autoridades competentes, deben existir programas de formación específicos sobre el tratamiento de categorías concretas de víctimas. También deben promoverse la formación mutua y el intercambio de buenas prácticas entre las autoridades nacionales, incluidas las autoridades judiciales y policiales, y las organizaciones de apoyo a las víctimas, a fin de garantizar un mejor apoyo y protección de las víctimas, así como la

coordinación entre las instituciones y organizaciones implicadas. La formación debe tener en cuenta el género, la existencia de traumas y si se trata de menores, y ha de tener por objeto evitar la victimización secundaria y desarrollar, entre otras capacidades, una comunicación empática y la escucha activa. La elaboración de orientaciones específicas para los agentes de policía también debe considerarse una buena práctica.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) Los Estados miembros deben elaborar orientaciones prácticas destinadas a las autoridades competentes para que estas asesoren a las víctimas acerca de sus derechos, velando por que estos se respeten. Estas orientaciones podrían incluir una lista de comprobación para los profesionales que deba seguirse en todos los casos. Dichas orientaciones prácticas deben ser acordes con la formación impartida a las autoridades competentes pertinentes, así como con los protocolos nacionales que se establezcan de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 quater) A pesar de las significativas mejoras logradas desde la entrada en vigor de la Directiva 2012/29/UE, los datos demuestran que las víctimas siguen

teniendo un conocimiento deficiente de sus derechos, lo que socava la eficacia de la Directiva sobre el terreno y disuade a las víctimas de actuar y denunciar los delitos. Resulta imperativo, por tanto, que los Estados miembros organicen campañas eficaces de sensibilización a fin de dar a conocer mejor entre las víctimas sus derechos en virtud de la presente Directiva, u otros derechos en virtud del Derecho nacional, si procede. Al mismo tiempo, los Estados miembros deben esforzarse por mejorar la sensibilización de la población en general, también en los centros docentes. Tales campañas deben realizarse a través de canales variados, como medios de comunicación, redes sociales, carteles en el transporte público, folletos en los tribunales, hospitales y comisarías de policía, o aplicaciones para móviles. Además, los Estados miembros deben mejorar la identificación de los lugares a los que pueden dirigirse las víctimas para encontrar ayuda en el ejercicio de sus derechos en virtud de la presente Directiva, por ejemplo mediante señalización o creación de directorios y registros públicos de, entre otros, organizaciones de apoyo o abogados acreditados. Al introducir estas medidas, los Estados miembros deben aspirar a desarrollarlas por igual para todos los tipos de delito.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los protocolos nacionales son esenciales para garantizar que las víctimas reciban información sobre sus derechos y sobre su asunto, y que se evalúe adecuadamente a las víctimas para que puedan recibir el apoyo y la protección que correspondan a las necesidades

Enmienda

(14) Los protocolos nacionales son esenciales para garantizar que las víctimas reciban información sobre sus derechos y sobre su asunto ***de manera coherente***, y que se evalúe adecuadamente a las víctimas para que puedan recibir el apoyo y la protección que correspondan a las

individuales de cada víctima, que cambian con el tiempo. Los protocolos deben establecerse mediante medidas legislativas de la manera que mejor corresponda a los ordenamientos jurídicos nacionales y a la organización de la justicia en los Estados miembros. Deben regular las acciones relativas a la comunicación de información a las víctimas, facilitando la denuncia de delitos para las víctimas más vulnerables, especialmente las víctimas privadas de libertad, así como la evaluación individual de las necesidades de las víctimas. Las medidas legislativas por las que se establecen los protocolos deben especificar los elementos esenciales necesarios para el tratamiento de los datos, especialmente los destinatarios de los datos personales y las categorías de datos que se tratarán en el contexto del funcionamiento de los protocolos. Los protocolos deben proporcionar instrucciones generales sobre cómo tratar los servicios y las acciones contemplados en la Directiva 2012/29/UE de manera exhaustiva, sin ocuparse, no obstante, de casos individuales.

necesidades individuales de cada víctima, que cambian con el tiempo. ***Los protocolos nacionales son herramientas esenciales para lograr evaluaciones individuales bien coordinadas, evitar la victimización secundaria y mejorar la coordinación y la cooperación entre las autoridades competentes y los servicios de apoyo generales y especializados, incluidas vías de derivación claras.*** Los protocolos deben establecerse mediante medidas legislativas de la manera que mejor corresponda a los ordenamientos jurídicos nacionales y a la organización de la justicia en los Estados miembros. Deben regular las acciones relativas a la comunicación de información a las víctimas, facilitando la denuncia de delitos para las víctimas más vulnerables, especialmente las víctimas privadas de libertad ***y las que se encuentran en alojamientos de los que no pueden ausentarse a voluntad***, así como la evaluación individual de las necesidades de las víctimas. Las medidas legislativas por las que se establecen los protocolos deben especificar los elementos esenciales necesarios para el tratamiento de los datos, especialmente los destinatarios de los datos personales y las categorías de datos que se tratarán en el contexto del funcionamiento de los protocolos. Los protocolos deben proporcionar instrucciones generales sobre cómo tratar los servicios y las acciones contemplados en la Directiva 2012/29/UE de manera exhaustiva, sin ocuparse, no obstante, de casos individuales.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los Estados miembros deben asignar recursos humanos **y** financieros suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en la

Enmienda

(15) Los Estados miembros deben asignar recursos humanos, financieros **y técnicos** suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas

Directiva 2012/29/UE. Debe prestarse especial atención a la creación de líneas de ayuda a las víctimas, garantizando el buen funcionamiento de los servicios de apoyo especializados y la evaluación individual de las necesidades de protección y apoyo de las víctimas, incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales.

establecidas en la Directiva 2012/29/UE. Debe prestarse especial atención a la creación de líneas de ayuda a las víctimas, garantizando el buen funcionamiento de los servicios de apoyo **generales y** especializados y la evaluación individual de las necesidades de protección y apoyo de las víctimas, incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La Unión y los Estados miembros son partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁹ y están vinculados por sus obligaciones en la medida de sus competencias respectivas. En virtud del artículo 13 de dicha Convención, los Estados Partes están obligados a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, de ahí la necesidad de garantizar la accesibilidad y realizar ajustes razonables para que las víctimas con discapacidad disfruten de sus derechos en tanto que víctimas en igualdad de condiciones con las demás. Los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰ pueden facilitar la aplicación de dicha Convención y garantizar que los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE sean accesibles para las personas con discapacidad.

Enmienda

(16) La Unión y los Estados miembros son partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁹ y están vinculados por sus obligaciones en la medida de sus competencias respectivas. En virtud del artículo 13 de dicha Convención, los Estados Partes están obligados a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, de ahí la necesidad de garantizar la accesibilidad y realizar ajustes razonables, ***así como ajustes de procedimiento***, para que las víctimas con discapacidad disfruten de sus derechos en tanto que víctimas en igualdad de condiciones con las demás. ***Los ajustes de procedimiento abarcan todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluidas, por ejemplo, las medidas necesarias para garantizar la comunicación con el tribunal.*** Los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰ pueden facilitar la aplicación de dicha

Convención y garantizar que los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE sean accesibles para las personas con discapacidad.

⁵⁹ DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

⁶⁰ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

⁵⁹ DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

⁶⁰ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La recopilación de datos exactos y coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno de los derechos de las víctimas en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen a la Comisión datos sobre la aplicación de los procedimientos nacionales a las víctimas de delitos cada tres años de manera armonizada constituirá un paso importante para garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. La Agencia de los Derechos Fundamentales debe seguir prestando asistencia a la Comisión Europea y a los Estados miembros en lo que respecta a recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas de delitos y a la información sobre cómo han accedido las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

(18) La recopilación de datos exactos y coherentes, ***incluidos tanto datos cualitativos como cuantitativos***, y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno de los derechos de las víctimas en la Unión ***y hacer un seguimiento de la aplicación de la Directiva 2012/29/UE. Las estadísticas deben incluir datos pertinentes para la aplicación de los procedimientos nacionales relativos a las víctimas de delitos, en particular, como mínimo, el número y el tipo de delitos denunciados y el número de víctimas, su edad, sexo, género y discapacidad, cuando corresponda, y el tipo de delito y el carácter de la relación entre la víctima y el infractor. Estos datos deben incluir información que indique si las víctimas han sido objeto de un delito debido a un sesgo o discriminación. Los datos recogidos deben permitir la elaboración de evaluaciones cualitativas sobre los obstáculos que aún existen a la hora de denunciar un delito y de acceder a los derechos de las víctimas.*** La introducción

de la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen a la Comisión datos sobre la aplicación de los procedimientos nacionales a las víctimas de delitos cada tres años de manera armonizada constituirá un paso importante para garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. ***Los informes trienales de los Estados miembros deben coordinarse y armonizarse para garantizar una mejor comparabilidad de los datos. A tal fin, los Estados miembros deben disponer de un calendario sincronizado para la notificación de los datos recogidos en virtud de la Directiva.*** La Agencia de los Derechos Fundamentales debe seguir prestando asistencia a la Comisión Europea y a los Estados miembros en lo que respecta a recopilación, elaboración, ***análisis*** y difusión de estadísticas y a la ***comunicación de*** información sobre cómo han accedido las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva. ***A efectos del análisis de los datos agregados, es preciso adaptar de forma adecuada el presupuesto de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Los Estados miembros deben registrar, recopilar y transmitir datos sobre la violencia de género en línea y fuera de línea, incluyendo la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica, la violencia sexual y el feminicidio, así como la incitación al odio y los delitos de odio, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, las personas LGBTIQ+ y los menores y que

también siguen denunciándose muy poco.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) Los Estados miembros deben facilitar las tareas del coordinador de derechos de las víctimas establecido en la Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas (2020-2025), con el fin de garantizar la coherencia y la eficacia de las medidas adoptadas en el marco de la política de derechos de las víctimas. Las tareas específicas del coordinador consisten en garantizar el buen funcionamiento de la Plataforma de Derechos de las Víctimas y la aplicación de la Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas (2020-2025), así como en sincronizar las medidas relativas a los derechos de las víctimas adoptadas por otras partes interesadas a escala de la Unión, en particular si resulta pertinente para la aplicación de la Directiva 2012/92/UE.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 Directiva 2012/29/UE Artículo 3 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer líneas de ayuda a las víctimas fácilmente accesibles, con un funcionamiento sencillo, gratuitas y confidenciales que:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer líneas de ayuda a las víctimas fácilmente accesibles, con un funcionamiento sencillo, **seguras**, gratuitas y confidenciales que:

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/29/UE

Artículo 3 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) ofrezcan apoyo emocional;

Enmienda

b) ofrezcan apoyo emocional y *psicológico*;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/29/UE

Artículo 3 bis – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) deriven a las víctimas a servicios de apoyo especializados *en caso necesario*.

Enmienda

c) deriven a las víctimas a *los servicios pertinentes, en particular los servicios de apoyo generales y especializados o las líneas de ayuda especializadas*.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/29/UE

Artículo 3 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las líneas de ayuda a que se refiere el apartado 1 a través de una línea telefónica de ayuda conectada al número armonizado de la UE 116 006 y a través de otras tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente los sitios web.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las líneas de ayuda a que se refiere el apartado 1 a través de una línea telefónica de ayuda conectada al número armonizado de la UE 116 006 y a través de otras tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente los sitios web *y la ayuda en tiempo real por medio de chats. La centralización de las líneas de ayuda por*

medio del número armonizado de la Unión se llevará a cabo sin que ello suponga la desaparición de las líneas de ayuda ya existentes, especialmente las gestionadas por organizaciones no gubernamentales.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/29/UE

Artículo 3 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los Estados miembros velarán por que las víctimas de delitos transfronterizos tengan acceso a las líneas de ayuda de su elección, incluidas las de otros Estados miembros.*

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2012/29/UE

Artículo 3 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de los servicios a que se refieren los apartados 1 y 2 en otras lenguas, al menos las lenguas más utilizadas en el Estado miembro.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de los servicios a que se refieren los apartados 1 y 2 en otras lenguas, al menos las lenguas más utilizadas en el Estado miembro. **Los Estados miembros garantizarán la prestación de dichos servicios en una lengua que las víctimas puedan comprender, también mediante la interpretación telefónica gratuita.**

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2012/29/UE
Artículo 3 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las líneas de ayuda *podrán ser* establecidas por organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

Enmienda

4. Las líneas de ayuda *serán* establecidas *y gestionadas* por *organizaciones especializadas en la prestación de ayuda a las víctimas, ya sean* organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2012/29/UE
Artículo 3 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las líneas de ayuda proporcionen a las víctimas un apoyo accesible de alta calidad, en particular garantizando recursos humanos y financieros suficientes, así como un horario de funcionamiento adecuado. Estas líneas de ayuda serán gestionadas por personal especializado y cualificado.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2012/29/UE
Artículo 5 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan

denunciar infracciones penales a las autoridades competentes a través de **tecnologías de la información y las comunicaciones fácilmente accesibles** y con un funcionamiento sencillo. Esta posibilidad incluirá, en la medida de lo posible, la presentación de pruebas.

denunciar **actos que puedan ser constitutivos de** infracciones penales a las autoridades competentes a través de **mecanismos de denuncia gratuitos, fácilmente accesibles, seguros, confidenciales** y con un funcionamiento sencillo, **incluidos mecanismos de denuncia en línea, que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones**. Esta posibilidad incluirá, en la medida de lo posible, la presentación de **información y pruebas**.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2012/29/UE
Artículo 5 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido infracciones penales, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie **estos hechos** ante las autoridades competentes.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar y **permitir** a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido **actos que pueden ser constitutivos de** infracciones penales, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie **dichas infracciones o actos de violencia** ante las autoridades competentes **a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1**.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2012/29/UE
Artículo 5 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de que las

denuncias puedan ser presentadas por terceros a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/29/UE

Artículo 5 bis – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Cuando una persona distinta de la víctima denuncie un acto que pueda ser constitutivo de una infracción penal, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la víctima cuando sea necesario.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/29/UE

Artículo 5 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan denunciar de forma eficaz los **delitos** cometidos en centros de reclusión. Se considerarán centros de reclusión, **además de** los establecimientos penitenciarios, los centros de internamiento y las celdas de detención para sospechosos y acusados, los centros de internamiento especializados **para solicitantes de protección internacional y los centros de internamiento previos a la expulsión, así como los centros de acogida** en los que se encuentren **los** solicitantes y **beneficiarios** de protección internacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas **privadas de libertad** puedan denunciar de forma eficaz los **actos que puedan ser constitutivos de una infracción penal** cometidos en centros de reclusión. Se considerarán centros de reclusión los establecimientos penitenciarios, los centros de internamiento y las celdas de detención para sospechosos y acusados, **así como** los centros de internamiento especializados en los que se encuentren **migrantes irregulares o** solicitantes de protección internacional.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/29/UE

Artículo 5 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los Estados miembros velarán por que las víctimas cuya libertad esté restringida puedan denunciar eficazmente los actos que puedan ser constitutivos de una infracción penal cometidos en alojamientos de los que no se les permite salir a voluntad, como los centros de acogida o estancia en los que se encuentran migrantes irregulares o solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como alojamientos especializados para personas con discapacidad, menores y personas de edad avanzada, incluidas las instituciones de salud mental y asistencia social, los orfanatos y las residencias de ancianos, y cualquier otro establecimiento público o privado bajo el control de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, o cualquier institución privada, de los que no se permita salir a la víctima a voluntad.*

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/29/UE

Artículo 5 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando sean menores quienes denuncien infracciones penales, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad

4. Cuando sean menores quienes denuncien **actos que puedan ser constitutivos de** infracciones penales, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje

y de su madurez.

accesible para ellos, en función de su edad y de su madurez. ***Si en la infracción está implicado el titular de la responsabilidad parental, los Estados miembros garantizarán que la denuncia no esté condicionada al consentimiento de esta persona y que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para proteger la seguridad del menor antes de que el titular de la responsabilidad parental sea informado de la denuncia.***

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2012/29/UE
Artículo 5 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que entren en contacto con una víctima que denuncie ***delitos*** tengan prohibido transferir datos personales relativos al estatuto de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de migración, al menos hasta que finalice ***la primera evaluación individual a que se refiere el artículo 22.***

Enmienda

5. ***De conformidad con el artículo 1 de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las víctimas que sean nacionales de terceros países, independientemente de su estatuto de residencia, puedan denunciar actos que puedan ser constitutivos de infracciones penales. Teniendo debidamente en cuenta el hecho de que la denuncia de un acto que pueda ser constitutivo de una infracción penal y la participación en un proceso penal con arreglo a la presente Directiva no crean derechos relativos al estatuto de residencia de la víctima ni tienen ningún efecto suspensivo a la hora de determinar su estatuto de residencia,*** los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que entren en contacto con una víctima que denuncie ***actos que puedan ser constitutivos de una infracción penal*** tengan prohibido transferir datos personales relativos al estatuto de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de

migración y *utilizarlos*, al menos hasta que finalice *el proceso penal*. *Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a una víctima un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/115/CE.*

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/29/UE

Artículo 5 bis – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el momento de la denuncia de actos que puedan ser constitutivos de una infracción penal, se informe a las víctimas del modo en que podrán tratarse sus datos personales.*

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2012/29/UE

Artículo 5 bis – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. *Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para denunciar de forma segura y confidencial a las autoridades u organismos competentes que corresponda, de conformidad con el Derecho nacional, los actos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales que puedan ser constitutivos de*

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra a (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que *se notifique a* las víctimas sin retrasos innecesarios *su derecho a recibir* la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, *si lo solicitan, reciban* dicha información:

2 bis) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que las víctimas *reciban* sin retrasos innecesarios *al menos* la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, *a menos que comuniquen a las autoridades competentes que se oponen a recibir* dicha información:»;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra b (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«b bis) información sobre la evolución y los hechos significativos del proceso penal y cualquier resolución adoptada en el proceso penal que afecte directamente a la víctima.»;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra c (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 6 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) en el apartado 2, se añade la letra siguiente:

«b bis) cualquier resolución adoptada en un proceso penal que afecte directamente a la víctima, al menos en relación con las resoluciones a que se refiere el artículo 20, apartado 1.»;

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo) – letra d (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 6 – apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado. Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor.

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

*«5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado, **haya sido puesta en libertad bajo vigilancia judicial, haya sido transferida a una ubicación diferente o haya obtenido beneficios penitenciarios, una reducción de la condena o una extinción anticipada de la responsabilidad penal.** Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor. **Los Estados miembros garantizarán que esta información se proporcione de manera que se minimice***

el riesgo de victimización secundaria o de daño psicológico a la víctima.».

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo) – letra a (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 7 – apartado 1

Texto en vigor

1. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso *penal* de que se trate se les facilite, *si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente*, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos *penales*, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.

Enmienda

2 ter) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso de que se trate se les facilite interpretación gratuita *en el marco de dicho proceso, en particular* al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.»;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo) – letra b (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 7 – apartado 3

Texto en vigor

3. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso *penal* de que

Enmienda

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso de que se trate

se trate se les facilite, *si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente*, traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, *y a petición de esta*, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

se les faciliten traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.»;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo) – letra c (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 7 – apartado 4

Texto en vigor

4. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser informadas de la hora y el lugar del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), y que no entiendan la lengua de la autoridad competente, reciban una traducción de esta información a la que tienen derecho, *si así lo solicitan*.

Enmienda

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser informadas de la hora y el lugar del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), y que no entiendan la lengua de la autoridad competente, reciban una traducción de esta información a la que tienen derecho, *a menos que rechacen dicha traducción.*»;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo) – letra d (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 7 – apartado 6

Texto en vigor

6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2012/29/UE
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo generales o especializados pertinentes se pongan en contacto con las víctimas si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 demuestra la necesidad de apoyo y la víctima da su consentimiento a ser contactada por los servicios de apoyo o si la víctima solicita apoyo.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)
Directiva 2012/29/UE
Artículo 8 – apartado 3

Enmienda

d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso ***ni a la capacidad de las víctimas para participar en el proceso o para ejercer sus derechos.***».

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo generales o especializados pertinentes se pongan en contacto ***de forma inmediata*** con las víctimas si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 ***bis*** demuestra la necesidad de apoyo y la víctima, ***debidamente informada de los servicios que pueden facilitársele***, da su consentimiento a ser contactada por los servicios de apoyo o si la víctima solicita apoyo.

Texto en vigor

Enmienda

3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima.

a bis) el apartado 3 se modifica como sigue:

«3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima. ***Los servicios generales y especializados de apoyo a las víctimas funcionarán de manera coordinada.***»;

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a ter (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Los Estados miembros garantizarán que la comunicación entre las víctimas y los profesionales que prestan servicios de apoyo esté adecuadamente protegida contra una divulgación indebida.»

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión

b) se **añade el apartado siguiente:**

Enmienda

b) se **añaden los apartados siguientes:**

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Directiva 2012/29/UE

Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los servicios de apoyo a las víctimas se seguirán prestando en situaciones de crisis, como crisis sanitarias, situaciones **migratorias** importantes u otros estados de emergencia.

Enmienda

6. Los servicios de apoyo a las víctimas se seguirán prestando en situaciones de crisis, como crisis sanitarias, situaciones **humanitarias** importantes u otros estados de emergencia.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Directiva 2012/29/UE

Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los servicios de apoyo a las víctimas estarán adecuadamente coordinados y distribuidos geográficamente, serán fácilmente accesibles y estarán disponibles, también en línea o por otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Directiva 2012/29/UE
Artículo 8 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. Los Estados miembros garantizarán que los servicios de apoyo a las víctimas, tanto públicos como no gubernamentales, cuenten con recursos financieros y humanos especializados suficientes.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra -a (nueva)
Directiva 2012/29/UE
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;

-a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal **y a asesoramiento jurídico, incluidas las posibilidades de asistencia jurídica**, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;»;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2012/29/UE
Artículo 9 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) apoyo emocional y, **cuando se disponga de él**, psicológico, una vez que tengan conocimiento del estatuto de

c) apoyo emocional y psicológico **y, cuando sea necesario, una derivación a dichos servicios** una vez que tengan

víctima de la persona; si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 demuestra la necesidad especial de apoyo psicológico, este se ofrecerá a las víctimas que lo necesiten durante el tiempo que sea necesario;

conocimiento del estatuto de víctima de la persona; si la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 **bis** demuestra la necesidad especial de apoyo psicológico, este se ofrecerá a las víctimas que lo necesiten durante el tiempo que sea necesario;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a bis (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 – apartado 2

Texto en vigor

2. Los Estados miembros **animarán a** los servicios de apoyo a las víctimas **a que** presten especial atención a las necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito.

Enmienda

a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros **garantizarán que** los servicios de apoyo a las víctimas presten especial atención a **las características personales de la víctima, el tipo y la naturaleza del delito**, las necesidades específicas de las víctimas, **en particular de aquellas** que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito, **o cualesquiera otras circunstancias que puedan requerir una respuesta específica.»;**

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) apoyo específico e integrado, incluido apoyo y asesoramiento postraumático, a las víctimas con necesidades específicas, como las víctimas

Enmienda

b) apoyo específico e integrado, incluido apoyo y asesoramiento postraumático, **así como acceso a servicios de atención médica integrales, en**

de violencia sexual, las víctimas de violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempladas en la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica], las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de la delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo y las víctimas de delitos internacionales fundamentales.

⁶⁴ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

particular servicios de salud sexual y reproductiva, en especial acceso a un aborto seguro y legal, a las víctimas con necesidades específicas, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempladas en la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica], las víctimas de la trata de seres humanos, las víctimas de la delincuencia organizada, las víctimas con discapacidad, las víctimas de la explotación, las víctimas de delitos de odio, las víctimas del terrorismo y las víctimas de delitos internacionales fundamentales.

⁶⁴ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) se ***añade el apartado siguiente:***

Enmienda

c) se ***añaden los apartados siguientes:***

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra c

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros garantizarán una evaluación

independiente de la calidad de los servicios de apoyo a que se refiere el presente artículo y velarán por que los servicios se adapten en consecuencia. La evaluación no impondrá una carga indebida a las organizaciones y utilizará una metodología basada en pruebas clara y transparente centrada en determinar la calidad de los servicios de apoyo.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de servicios especializados, específicos e integrados para los menores, y adaptados a ellos, a fin de proporcionar el apoyo y la protección adecuados a su edad necesarios para abordar de manera exhaustiva la multitud de necesidades de las víctimas menores de edad.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, ***incluida una financiación suficiente y continua***, para garantizar la disponibilidad de servicios especializados, específicos e integrados para los menores, y adaptados a ellos, a fin de proporcionar el apoyo y la protección adecuados a su edad necesarios para abordar de manera exhaustiva la multitud de necesidades de las víctimas menores de edad, ***incluidos los menores que hayan presenciado delitos***.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 bis – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) apoyo emocional y psicológico;

Enmienda

c) apoyo emocional, ***psicosocial, educativo*** y psicológico;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 bis – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) apoyo y asistencia de carácter administrativo y jurídico;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2012/29/UE

Artículo 9 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros garantizarán una evaluación independiente de la calidad de los servicios de apoyo a que se refiere el apartado 2 y velarán por que los servicios se adapten en consecuencia. El proceso de evaluación no impondrá una carga indebida a las organizaciones y utilizará una metodología basada en pruebas clara y transparente centrada en determinar la calidad de los servicios de apoyo.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2012/29/UE

Artículo 10 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer una asistencia en las dependencias judiciales con el fin de proporcionar información y apoyo emocional a las víctimas.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer una asistencia ***profesional*** en las dependencias judiciales con el fin de proporcionar información y apoyo emocional ***y práctico***

a las víctimas *durante los procesos penales*.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2012/29/UE

Artículo 10 ter – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el artículo 7, apartado 1, en relación con las resoluciones sobre la interpretación durante *las vistas orales del juicio*;

Enmienda

a) el artículo 7, apartado 1, en relación con las resoluciones sobre la interpretación durante *los procesos judiciales*;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2012/29/UE

Artículo 10 ter – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el artículo 18 en relación con las medidas para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2012/29/UE

Artículo 10 ter – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) el artículo 19, apartado 1;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2012/29/UE

Artículo 10 ter – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el artículo 24, apartado 1, párrafo primero, letra b).

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 13

Texto en vigor

Enmienda

6 bis) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 13

«Artículo 13

Derecho a justicia gratuita

Derecho a justicia gratuita

Los Estados miembros garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita ***cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal***. Las ***condiciones o*** normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional.

1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita. Las normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional. Los Estados miembros velarán por que se preste asistencia jurídica gratuita a las víctimas que no cuenten con medios suficientes para sufragar asistencia jurídica antes, durante y después del proceso penal. Cuando un Estado miembro aplique un criterio de recursos para evaluar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar de la persona de que se trate, los costes de la asistencia letrada y el nivel de vida en dicho Estado miembro, así como la relación con el infractor y la dependencia de este.

2. **Los Estados miembros velarán por que las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas en la evaluación individual a que se refiere el artículo 22 tengan acceso a asistencia jurídica gratuita. En cualquier caso, los Estados miembros garantizarán que las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como los menores y las víctimas de abusos y malos tratos que presenten una discapacidad, tengan acceso a asistencia jurídica gratuita con independencia de su situación financiera.».**

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a

Directiva 2012/29/UE

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en un plazo razonable.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a **reclamar una indemnización y a** obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en un plazo razonable.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra -a (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes **puedan tomar** las medidas necesarias para paliar

Enmienda

-a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan ejercer los derechos que les confiere la

las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal efecto, las autoridades del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal deberán **poder llevar a cabo las siguientes actuaciones, entre otras**:

presente Directiva, con independencia de su Estado miembro de residencia. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes **tomen** las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal efecto, las autoridades del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal deberán:»;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

(No afecta a la versión española).

a) tomar declaración a la víctima inmediatamente después de que se presente la denuncia de la infracción penal ante la autoridad competente;

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Directiva 2012/29/UE

Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) recurrir, en la medida de lo posible, a **las disposiciones sobre** videoconferencia y **conferencia telefónica** para facilitar la participación en el proceso penal de las

b) recurrir, en la medida de lo posible, a **la** videoconferencia y **otras tecnologías de comunicación a distancia, que permiten la transferencia de imágenes,**

víctimas residentes en el extranjero.

para facilitar la participación en el proceso penal de las víctimas residentes en el extranjero.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 19 – apartado 1

Texto en vigor

1. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera.

Enmienda

8 bis) En el artículo 19, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, **cuando sea necesario o cuando la víctima manifieste dicha necesidad**, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera. **Esto puede incluir la disponibilidad de pantallas móviles en las salas de vistas.**».

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 19 – apartado 2

Texto en vigor

2. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas.

Enmienda

8 ter) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas **y establecerán procesos para la creación de salas de espera separadas en las dependencias judiciales existentes.**».

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 quater (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 quater) En el artículo 19, se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Los Estados miembros velarán por que se informe debidamente a las víctimas de la existencia de condiciones que permiten evitar el contacto con el infractor.».

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 quinquies (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 quinquies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Derecho a la protección de la dignidad de las víctimas

Con el fin de proteger la dignidad de las víctimas y de sus familiares, consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para protegerlas frente a la victimización secundaria y reiterada, en particular impidiendo el enaltecimiento de un delito específico o el homenaje a los infractores condenados, cuando ello suponga privar a las víctimas de su dignidad.».

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Directiva 2012/29/UE

Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que no se faciliten al infractor, ni directa ni indirectamente, datos personales relativos a la víctima que permitan al infractor conocer su lugar de residencia o ponerse en contacto con ella de cualquier otro modo.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que no se faciliten al infractor, ni directa ni indirectamente, datos personales relativos a la víctima ***o a sus familiares*** que permitan al infractor conocer su lugar de residencia o ponerse en contacto con ella de cualquier otro modo. ***No se facilitará al infractor ningún otro dato personal de la víctima o de sus familiares, salvo que sea esencial para la eficacia del proceso penal. Además, los Estados miembros velarán por que, en la medida en que sea necesario para proteger la intimidad de la víctima, las autoridades competentes puedan decidir no publicar los datos personales de las víctimas incluidos en sentencias o resoluciones.***

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – título

Texto de la Comisión

«Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de ***apoyo y protección***»;

Enmienda

Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual para determinar las necesidades especiales de **apoyo y** protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales según se establece en **el artículo 9, apartado 1, letra c), y en** los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra c

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión

1 bis. La evaluación individual se iniciará en el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes y durará el tiempo necesario en función de las necesidades específicas de cada víctima. Cuando el resultado de la fase inicial de la evaluación individual realizada por las autoridades de primer contacto demuestre la necesidad de continuar la evaluación, esta se llevará a cabo en colaboración con las instituciones y órganos que procedan según la fase del proceso y las necesidades individuales de las víctimas, de conformidad con los protocolos a que se refiere el artículo 26 bis.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales según se establece en los artículos **18, 23 y 24**, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

Enmienda

1 bis. La evaluación individual se iniciará en el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes y durará el tiempo necesario en función de las necesidades específicas de cada víctima. Cuando el resultado de la fase inicial de la evaluación individual realizada por las autoridades de primer contacto demuestre la necesidad de continuar la evaluación, esta se llevará a cabo en colaboración con las instituciones y órganos que procedan, **entre ellos, servicios de apoyo a las víctimas generales o especializados**, según la fase del proceso y las necesidades individuales de las víctimas, de conformidad con los protocolos a que se refiere el artículo 26 bis. **La evaluación se llevará a cabo por profesionales con una formación especializada, en el interés superior de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.**

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra c

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 1 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis bis. Los Estados miembros velarán por que el proceso de evaluación individual de las necesidades se coordine entre las autoridades judiciales y policiales competentes que trabajan con las víctimas y son responsables de la adopción de medidas de protección. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la cooperación y la coordinación con otros servicios implicados que presten apoyo a las víctimas, incluidas las organizaciones públicas o no gubernamentales, a lo largo del proceso de evaluación individual de las necesidades.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra d

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las características personales de la víctima, incluidas las experiencias pertinentes en que haya sido objeto de discriminación, también cuando se basen en ***una combinación de varios motivos***, como el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la religión o las convicciones, la lengua, el origen racial, social o étnico y la orientación sexual;

a) las características personales de la víctima, incluidas las experiencias pertinentes en que haya sido objeto de discriminación, también cuando se basen en ***motivos interseccionales***, como el sexo, el género, la edad, la discapacidad, ***el estatuto de residente***, la religión o las convicciones, la lengua, el origen racial, social o étnico, ***la identidad de género*** y la orientación sexual;

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra d

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito;

Enmienda

a) las víctimas que hayan sufrido un daño ***o trauma*** considerable debido a la gravedad ***o a la reiteración*** del delito;

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra d

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, violencia sexual, explotación y delitos de odio y las víctimas de delitos internacionales fundamentales, así como las víctimas con discapacidad. Se prestará especial atención a las víctimas que pertenezcan a más de una de estas categorías.

Enmienda

A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, incluida la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, violencia sexual, ***incluido el abuso sexual de menores***, explotación y delitos de odio, ***las víctimas que sean migrantes en situación irregular, las víctimas con un estatuto o permiso de residencia en calidad de dependiente*** y las víctimas de delitos internacionales fundamentales, así como las víctimas con discapacidad. ***Se tendrán en cuenta las formas en línea de estos tipos de delitos*** y se prestará especial atención a las víctimas que pertenezcan a más de una de estas categorías.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra e

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión

3 bis. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención al riesgo derivado del infractor, especialmente el riesgo de comportamiento violento y de lesiones corporales, el uso de armas, la participación en un grupo de delincuencia organizada, el consumo excesivo de drogas o alcohol, el maltrato infantil, los problemas de salud mental, el acecho, la formulación de amenazas o el discurso de odio.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra f
Directiva 2012/29/UE
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de **apoyo y** protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo. La evaluación individual de las víctimas menores se organizará en el marco de los servicios de apoyo específicos e integrados a que se refiere el artículo 9 bis.

Enmienda

3 bis. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención al riesgo derivado del infractor, especialmente el riesgo de comportamiento violento y de lesiones corporales, el uso de armas **y el acceso a estas**, la participación en un grupo de delincuencia organizada **o los vínculos con uno**, el consumo excesivo de drogas o alcohol, el maltrato infantil, los problemas de salud mental, el acecho **o el riesgo de acecho**, la formulación de amenazas o el discurso de odio.

Enmienda

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos **18**, 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo. La evaluación individual de las víctimas menores se organizará en el marco de los servicios de apoyo específicos e integrados a que se refiere el artículo 9 bis **y deberá tener en cuenta las necesidades especiales de los menores sin cuidado parental. Cuando proceda, la evaluación individual tendrá en cuenta a los familiares de la víctima que no sean**

menores.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra h

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual para garantizar que las medidas de *apoyo y* protección se correspondan con la situación cambiante de la víctima. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

Enmienda

7. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual **y, en su caso, adoptarán nuevas medidas o actualizarán las vigentes**, para garantizar que las medidas de protección se correspondan con la situación cambiante de la víctima. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, **como en el caso de la puesta en libertad del infractor**, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 22 bis

Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de apoyo

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual para determinar las necesidades especiales de apoyo a lo largo del proceso, teniendo en cuenta la evaluación individual a que se refiere el

artículo 22, y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales según se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c), por el hecho de ser particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

2. La evaluación individual a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo en colaboración con todas las autoridades competentes pertinentes, en función de la fase del proceso y de los servicios de apoyo pertinentes.

3. Cuando la evaluación individual a que se refiere el apartado 1 haya detectado necesidades especiales de apoyo o la víctima solicite apoyo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes respondan a estas necesidades de una manera oportuna y coordinada. Ello incluirá derivaciones a servicios de apoyo a las víctimas generales o especializados para una evaluación en profundidad de las necesidades de apoyo, de conformidad con los protocolos establecidos en el artículo 26 bis.

4. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual a que se refiere el apartado 1 para garantizar que las medidas de apoyo se correspondan con la situación cambiante de la víctima. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que esta se actualice a lo largo de todo el proceso.

5. El artículo 22, apartados 2 a 5, se aplicará mutatis mutandis a la evaluación individual a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.».

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)

Texto en vigor

1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales **podrán** no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.

Enmienda 100

**Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11**

Directiva 2012/29/UE
Artículo 23 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género, incluidas las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempladas en la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia

Enmienda

10 ter) En el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. **En circunstancias excepcionales**, las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales **pueden** no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.»

Enmienda

d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género, incluidas las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contempladas en la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia

doméstica], a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo *sexo* que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.

⁶⁵ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto en vigor

c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – parte introductoria

Texto de la Comisión

12) en el artículo 23, se **añade el apartado siguiente:**

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

RR\1299729ES.docx

doméstica], a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo *género* que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.

⁶⁵ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO...).

Enmienda

11 bis) En el artículo 23, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima, **como la orientación sexual, la identidad de género o conductas sexuales pasadas**, sin relación con la infracción penal, y».

Enmienda

12) En el artículo 23, se **añaden los apartados siguientes:**

65/86

PE756.047v02-00

Directiva 2012/29/UE
Artículo 23 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) acceso a los refugios y otros alojamientos provisionales adecuados que deben ser gratuitos o pagarse mediante una asignación financiera específica destinada a las víctimas.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2012/29/UE
Artículo 23 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes informen a las víctimas de la posibilidad de solicitar órdenes de alejamiento, prohibición o protección, así como de la posibilidad de solicitar el reconocimiento transfronterizo de las órdenes de protección de conformidad con la Directiva 2011/99/UE o con el Reglamento (UE) n.º 606/2013.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)
Directiva 2012/29/UE
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) En el artículo 24, apartado 1, se añade la letra siguiente:
«c bis) el derecho del menor a ser oído y el interés superior del menor estén garantizados durante las investigaciones y procesos penales, de conformidad con el

artículo 10.».

Enmienda 106

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis) El artículo 25 se modifica como sigue:

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra a (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de **mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional.**

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios **de las autoridades, organismos e instituciones públicas** que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de **evitar la victimización secundaria** y capacitarlos para **reconocer a las víctimas, comunicarse con ellas y tratarlas** de manera imparcial, respetuosa, **no discriminatoria** y profesional, **también teniendo en cuenta, cuando proceda, los traumas, el género y el hecho de que se trate de menores.»;**

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- b) se inserta el apartado siguiente:**
«1 bis. A fin de garantizar un apoyo y una protección globales a las víctimas, los Estados miembros elaborarán directrices prácticas para ayudar a traducir las obligaciones de evaluación de las necesidades de protección y apoyo a las víctimas en medidas prácticas para las autoridades competentes, como las autoridades policiales.»;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra c (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros **solicitarán a los responsables de la formación de los jueces y fiscales que participen en procesos penales que velen por que se imparta tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de jueces y fiscales respecto de las necesidades de las víctimas.**

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:**

«2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los jueces y fiscales que participen en procesos penales y en investigaciones con respecto a los objetivos de la presente Directiva reciban tanto formación general como especializada, y que esta sea adecuada a las funciones del personal y las autoridades con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de tratarlas teniendo en cuenta los traumas, el género y el hecho de que se trate de menores, para evitar la victimización secundaria.»;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra d (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 3

Texto en vigor

3. Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros **recomendarán** que los responsables de la formación de los abogados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los abogados respecto de las necesidades de las víctimas.

Enmienda

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros **garantizarán** que los responsables de la formación de los abogados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los abogados respecto de las necesidades de las víctimas **y de tratarlas teniendo en cuenta los traumas, el género y el hecho de que se trate de menores, para evitar la victimización secundaria.**»;

Enmienda 111

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra e (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 4

Texto en vigor

4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

Enmienda

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa, **no discriminatoria** y profesional **y teniendo en cuenta el hecho de que se trate de**

menores.»;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra f (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 5

Texto en vigor

5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.

Enmienda

f) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación ***abarcará conocimientos generales y especializados*** y tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas, ***entender sus necesidades y la legislación y los procedimientos nacionales aplicables en relación con sus derechos, a fin de evitar la victimización secundaria***, y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.»;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra g (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

g) se añaden los apartados siguientes:

«5 bis. La formación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 incluirá orientaciones específicas sobre la cooperación multiinstitucional coordinada, de conformidad con el artículo 26 bis, para facilitar un tratamiento exhaustivo, eficiente y adecuado de las derivaciones entre las distintas autoridades competentes.»;

Enmienda

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra g (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Los Estados miembros fomentarán el desarrollo de formación interdisciplinaria entre el personal de las distintas autoridades que puedan entrar en contacto con las víctimas, cuando proceda con la cooperación de organizaciones no gubernamentales, a fin de mejorar la cooperación y la coordinación entre las autoridades.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra g (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. Los Estados miembros promoverán la formación del personal de las autoridades competentes que está en contacto con las víctimas para que puedan responder a las necesidades especiales de las víctimas de ciberdelincuencia, incluidas las formas de violencia en línea contra las mujeres o el abuso sexual de menores.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo) – letra g (nueva)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 – apartado 5 quinquies (nuevo)

5 quinquies. *Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 a 5 y 8 se llevarán a cabo periódicamente. Los Estados miembros adoptarán medidas para apoyar a los organismos y organizaciones responsables de llevar a cabo dichas actividades de formación a fin de desarrollarlas, impartirlas y garantizar su recepción, así como su calidad y disponibilidad en todo el territorio de los Estados miembros.».*

Enmienda 117

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 25 bis (nuevo)

13 ter) *Se añade el artículo siguiente:*

«Artículo 25 bis

Concienciación y comunicación respecto de los derechos de las víctimas

1. *Los Estados miembros garantizarán que se lleven a cabo campañas periódicas de concienciación a escala nacional para asegurarse de que las víctimas tienen conocimiento de sus derechos en virtud de la presente Directiva. Estas campañas se realizarán a través de diversos canales y garantizarán que se proporcione información a las víctimas de modo coherente en todos los territorios de los Estados miembros.*

2. *Los Estados miembros establecerán un sitio web específico que facilite información al público sobre denuncia de delitos, derechos de las víctimas, servicios generales y especializados de apoyo disponibles para las víctimas, funcionamiento del sistema judicial y procedimientos pertinentes y*

procesos de solicitud. El sitio web utilizará un lenguaje sencillo y será fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad. Los Estados miembros garantizarán que el contenido de la información comunicada a las víctimas se elabore conjuntamente con organizaciones de la sociedad civil, sea coherente y se actualice periódicamente para garantizar su exactitud.

3. Los Estados miembros garantizarán medidas mejoradas que aborden las necesidades de aquellas víctimas que se enfrentan a mayores obstáculos a la comunicación, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, las víctimas residentes en un Estado miembro distinto del Estado en que se cometió el delito, las víctimas con discapacidad y las víctimas menores de edad.

4. Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas para informar mejor a las víctimas sobre dónde obtener ayuda y ejercer sus derechos, en particular mediante mecanismos de señalización que promuevan una identificación fácil y rápida de los lugares en los que las víctimas pueden obtener ayuda, o registros públicos de organizaciones de apoyo acreditadas.».

Enmienda 118

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Directiva 2012/29/UE
Artículo 26 bis – título

Texto de la Comisión

Protocolos establecidos *a través de* la coordinación y la cooperación nacionales

Enmienda

Protocolos establecidos *para* la coordinación y la cooperación nacionales

Enmienda 119

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán y aplicarán protocolos específicos sobre la organización de los servicios y las acciones contempladas en la presente Directiva por parte de las autoridades competentes y las demás personas que entren en contacto con las víctimas. Los protocolos se elaborarán con coordinación y cooperación entre las autoridades policiales, las fiscalías, los jueces, las autoridades responsables de los centros de reclusión, los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas. Los protocolos específicos tendrán por objeto, como mínimo, garantizar que:

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán y aplicarán protocolos específicos sobre la organización ***eficiente y coherente*** de los servicios y las acciones contempladas en la presente Directiva por parte de las autoridades competentes, ***los servicios de apoyo a las víctimas, los organismos e instituciones que tratan con víctimas de delitos*** y las demás personas que entren en contacto con las víctimas. Los protocolos se elaborarán con coordinación y cooperación entre las autoridades policiales, las fiscalías, los jueces, las autoridades responsables de los centros de reclusión, los servicios de justicia reparadora y los servicios de apoyo a las víctimas ***y en consulta con las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones profesionales pertinentes***. Los protocolos específicos tendrán por objeto, como mínimo, garantizar que:

Enmienda 120

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las víctimas que se encuentren privadas de libertad, como en establecimientos penitenciarios, centros de internamiento y celdas de detención para sospechosos y acusados, ***así como*** centros de internamiento especializados ***para solicitantes de protección internacional y centros de internamiento previos a la expulsión, o en otras instituciones, como los centros de acogida*** en los que se

Enmienda

b) las víctimas que se encuentren privadas de libertad, como en establecimientos penitenciarios, centros de internamiento y celdas de detención para sospechosos y acusados, centros de internamiento especializados en los que se encuentren ***migrantes irregulares o*** solicitantes de protección internacional:

encuentren *los* solicitantes y *beneficiarios* de protección internacional:

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 bis – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las víctimas que se encuentren en alojamientos de los que no se les permite salir a voluntad, como los centros de acogida o estancia en los que se encuentran migrantes irregulares o solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como alojamientos especializados para personas con discapacidad, menores y personas de edad avanzada, incluidas las instituciones de salud mental y asistencia social, los orfanatos y las residencias de ancianos, y cualquier otro establecimiento público o privado bajo el control de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, o cualquier institución privada, de los que no se permita salir a la víctima a voluntad;

Enmienda 122

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 bis – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas a que se refiere el artículo 22 y la prestación de servicios de apoyo a las víctimas con necesidades específicas tengan en cuenta las necesidades

c) la evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección de las víctimas a que se refiere el artículo 22 y la prestación de servicios de apoyo a las víctimas con necesidades específicas tengan en cuenta las necesidades

individuales de las víctimas en las diferentes fases del procedimiento penal.

individuales de las víctimas en las diferentes fases del procedimiento penal, ***también mediante la coordinación y cooperación eficaces entre las autoridades competentes y los servicios generales y especializados de apoyo a las víctimas durante el proceso, en particular a través de protocolos de derivación claros;***

Enmienda 123

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 bis – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las autoridades competentes que puedan entrar en contacto con las víctimas reciban formación específica y periódica para garantizar que las víctimas sean identificadas y reciban el apoyo y la protección adecuados de conformidad con el artículo 25.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para permitir la recopilación y la comunicación de información, especialmente la información que contenga datos personales de las víctimas, entre las autoridades competentes y los servicios de apoyo a las víctimas, a fin de garantizar el acceso a la información y al apoyo y la protección adecuados de las víctimas individuales.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para permitir la recopilación y la comunicación de información ***de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679***, especialmente la información que contenga datos personales de las víctimas, entre las autoridades competentes y los servicios de apoyo a las víctimas, a fin de garantizar el acceso a la información y al apoyo y la protección adecuados de las víctimas

individuales.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de delitos puedan ejercer los derechos que les confieren el artículo 3 bis, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, **apartado** 1, el artículo 5 bis, el artículo 6, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, y el artículo 10 ter utilizando medios electrónicos de comunicación.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de delitos puedan ejercer los derechos que les confieren el artículo 3 bis, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, **apartados 1 y 3**, el artículo 5 bis, el artículo 6, apartados 1, 2, 4, 5 y 6, y el artículo 10 ter utilizando medios electrónicos de comunicación.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva 2012/29/UE

Artículo 26 quater – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que se realicen ajustes razonables **a** las víctimas con discapacidad cuando así lo soliciten.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que se realicen ajustes razonables **y de procedimiento para** las víctimas con discapacidad cuando así lo soliciten.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2012/29/UE

Artículo 27 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el uso de órdenes de prohibición, alejamiento o protección para

proporcionar protección a las víctimas a que se refiere el artículo 23 de la presente Directiva no afecte a las obligaciones de los Estados miembros de garantizar la integridad física de las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica y de las personas que estén a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Directiva (UE) .../... [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica];

Enmienda 128

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2012/29/UE
Artículo 27 bis – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) la obligación de adoptar medidas con arreglo al artículo 25 de la presente Directiva no afecte a la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas específicas establecida en el artículo 37 de la Directiva (UE) .../... [sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica].

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva 2012/29/UE
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas de delitos. Las estadísticas incluirán datos pertinentes para la aplicación de los procedimientos nacionales sobre las

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas de delitos. Las estadísticas incluirán datos pertinentes para la aplicación de los procedimientos nacionales sobre las

víctimas de delitos, especialmente, como mínimo, el número y el tipo de delitos denunciados y el número de víctimas, su edad, sexo y el tipo de delito. También incluirán información sobre el modo en que las víctimas han ejercido los derechos establecidos en la presente Directiva.

víctimas de delitos, especialmente, como mínimo, el número y el tipo de delitos denunciados y el número de víctimas, su edad, sexo, **género** y **discapacidad**, **cuando corresponda**, el tipo de delito **y el carácter de la relación entre la víctima y el infractor**. También incluirán información sobre el modo en que las víctimas han ejercido los derechos establecidos en la presente Directiva **y sobre si las víctimas se han visto afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, tal como figura en el artículo 22. Dichas estadísticas permitirán elaborar análisis cualitativos, en particular sobre los obstáculos que aún existen a la hora de denunciar un delito y de acceder a los derechos de las víctimas.**

Enmienda 130

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Directiva 2012/29/UE

Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros recopilarán las estadísticas a que se refiere el presente artículo sobre la base de una desagregación común desarrollada en cooperación con la Comisión (Eurostat). Transmitirán estos datos a la Comisión (Eurostat) cada tres años. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.

Enmienda

2. Los Estados miembros recopilarán las estadísticas a que se refiere el presente artículo sobre la base de una desagregación común desarrollada en cooperación con la Comisión (Eurostat **y el coordinador de derechos de las víctimas**) **y con expertos en el ámbito de los derechos de las víctimas**. Transmitirán estos datos a la Comisión (Eurostat) cada tres años. **Los Estados miembros dispondrán de un calendario sincronizado para la notificación de los datos a fin de garantizar su comparabilidad**. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva 2012/29/UE
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prestará asistencia a los Estados miembros y a la Comisión Europea en lo que respecta a la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre las víctimas de delitos y a la información sobre cómo han ***ejercido*** las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

3. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prestará asistencia a los Estados miembros y a la Comisión Europea en lo que respecta a la recopilación, elaboración y difusión ***y al análisis cualitativo*** de estadísticas sobre las víctimas de delitos y a la información sobre cómo han ***accedido*** las víctimas a los derechos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva 2012/29/UE
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público. Las estadísticas no contendrán datos personales.

Enmienda

5. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público ***de un modo fácilmente accesible. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679***, las estadísticas no contendrán datos personales.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)
Directiva 2012/29/UE
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

16 bis) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 28 bis

*Coordinación de la Estrategia de la UE
sobre los Derechos de las Víctimas*

1. Con el fin de garantizar la coherencia y la eficacia de las medidas en relación con la política de derechos de las víctimas, los Estados miembros facilitarán las tareas del coordinador de derechos de las víctimas, establecido por la Comisión.

2. En particular, el coordinador de derechos de las víctimas garantizará el buen funcionamiento de la Plataforma de Derechos de las Víctimas y la aplicación de la Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas y de la presente Directiva, y también sincronizará las medidas relativas a los derechos de las víctimas de otras partes interesadas a escala de la Unión, en particular si es pertinente para la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 134

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Directiva 2012/29/UE

Artículo 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 28 ter

Recursos

Los Estados miembros garantizarán recursos humanos, técnicos y financieros adecuados y estables para la aplicación completa y oportuna de la presente Directiva, en particular para los servicios de apoyo de las organizaciones públicas y no gubernamentales.».

Enmienda 135

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión

A más tardar el [seis años después de la adopción], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe evaluará si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, incluida la ejecución técnica.

Enmienda

A más tardar el [seis años después de la adopción **de la presente Directiva**], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe evaluará si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, incluida la ejecución técnica. ***La Comisión tendrá en cuenta las conclusiones de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de Eurostat en dicho informe.***

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LOS PONENTES HAN RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, los ponentes declaran haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión:

| Entidad o persona |
|---|
| Victim Support Europe |
| European Union Agency for Fundamental Rights |
| European Women's Lobby |
| Women against Violence Europe (WAVE) |
| Asociación Víctimas Terrorismo |
| European Disability Forum |
| Platform for International Cooperation on Undocumented Migrants (PICUM) |
| End FGM European Network |
| Organisation Intersex International Europe (OII) |
| ILGA Europe |
| International Planned Parenthood Federation (IPPF) |
| European Forum for Restorative Justice |
| Hope and Homes for Children |

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de los ponentes.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

| | | |
|---|--|---|
| Título | Modificación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y sustitución de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo | |
| Referencias | COM(2023)0424 – C9-0303/2023 – 2023/0250(COD) | |
| Fecha de la presentación al PE | 12.7.2023 | |
| Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno | LIBE 11.9.2023 | FEMM 11.9.2023 |
| Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno | JURI 11.9.2023 | |
| Opiniones no emitidas Fecha de la decisión | JURI 18.9.2023 | |
| Ponentes Fecha de designación | Javier Zarzalejos 20.9.2023 | María Soraya Rodríguez Ramos 20.9.2023 |
| Artículo 58 – Procedimiento de comisiones conjuntas Fecha del anuncio en el Pleno | 5.10.2023 | |
| Examen en comisión | 29.11.2023 | 24.1.2024 |
| Fecha de aprobación | 14.3.2024 | |
| Resultado de la votación final | +: -: 0: | 70 1 11 |
| Miembros presentes en la votación final | Magdalena Adamowicz, Abir Al-Sahlani, Katarina Barley, Pietro Bartolo, Robert Biedroń, Theresa Bielowski, Vladimír Bilčík, Malin Björk, Vilija Blinkevičiūtė, Karolin Braunsberger-Reinhold, Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Joachim Stanisław Brudziński, Annika Bruna, Damien Carême, Maria da Graça Carvalho, Patricia Chagnon, Gwendoline Delbos-Corfield, Anna Júlia Donáth, Lena Düpont, Cornelia Ernst, Rosa Estaràs Ferragut, Laura Ferrara, Nicolaus Fest, Frances Fitzgerald, Lina Gálvez Muñoz, Jean-Paul Garraud, Sylvie Guillaume, Sophia in 't Veld, Marina Kaljurand, Fabienne Keller, Łukasz Kohut, Moritz Körner, Guy Lavocat, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Lukas Mandl, Radka Maxová, Karen Melchior, Nadine Morano, Javier Moreno Sánchez, Andżelika Anna Możdżanowska, Johan Nissinen, Maria Noichl, Maite Pagazaurtundúa, Sirpa Pietikäinen, Evelyn Regner, Eugenia Rodríguez Palop, María Soraya Rodríguez Ramos, Maria Veronica Rossi, Isabel Santos, Christine Schneider, Sylwia Spurek, Tineke Strik, Tomas Tobé, Jana Toom, Milan Uhrík, Jadwiga Wiśniewska, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos | |
| Suplentes presentes en la votación final | Barry Andrews, Susanna Ceccardi, Thijs Reuten, Aušra Seibutyte, Vera Tax, Irène Tolleret, Dragoş Tudorache, Axel Voss, Maria Walsh, Juan | |

| | |
|---|--|
| | Ignacio Zoido Álvarez |
| Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final | Pablo Arias Echeverría, Ana Collado Jiménez, Pär Holmgren, Katrin Langensiepen, Erik Marquardt, Gabriel Mato, Jozef Mihál, Francisco José Millán Mon, Jutta Paulus, Achille Variati, Michal Wiezik |
| Fecha de presentación | 25.3.2024 |

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

| 70 | + |
|-----------|--|
| NI | Laura Ferrara |
| PPE | Magdalena Adamowicz, Pablo Arias Echeverría, Vladimír Bilčík, Karolin Braunsberger-Reinhold, Maria da Graça Carvalho, Ana Collado Jiménez, Lena Düpont, Rosa Estarás Ferragut, Frances Fitzgerald, Jeroen Lenaers, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Lukas Mandl, Gabriel Mato, Francisco José Millán Mon, Sirpa Pietikäinen, Christine Schneider, Aušra Seibutytė, Tomas Tobé, Axel Voss, Maria Walsh, Javier Zarzalejos, Juan Ignacio Zoido Álvarez |
| Renew | Abir Al-Sahlani, Barry Andrews, Anna Júlia Donáth, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Guy Lavocat, Karen Melchior, Jozef Mihál, Maite Pagazaurtundúa, María Soraya Rodríguez Ramos, Irène Tolleret, Jana Toom, Dragoş Tudorache, Michal Wiezik |
| S&D | Katarina Barley, Pietro Bartolo, Robert Biedroń, Theresa Bielowski, Vilija Blinkevičiūtė, Lina Gálvez Muñoz, Sylvie Guillaume, Marina Kaljurand, Łukasz Kohut, Juan Fernando López Aguilar, Radka Maxová, Javier Moreno Sánchez, Maria Noichl, Evelyn Regner, Thijs Reuten, Isabel Santos, Vera Tax, Achille Variati, Elena Yoncheva |
| The Left | Malin Björk, Cornelia Ernst, Eugenia Rodríguez Palop |
| Verts/ALE | Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Damien Carême, Gwendoline Delbos-Corfield, Pär Holmgren, Katrin Langensiepen, Erik Marquardt, Jutta Paulus, Sylwia Spurek, Tineke Strik |

| 1 | - |
|----------|-------------|
| NI | Milan Uhrík |

| 11 | 0 |
|-----------|--|
| ECR | Joachim Stanisław Brudziński, Andżelika Anna Mozdżanowska, Johan Nissinen, Jadwiga Wiśniewska |
| ID | Annika Bruna, Susanna Ceccardi, Patricia Chagnon, Nicolaus Fest, Jean-Paul Garraud, Maria Veronica Rossi |
| PPE | Nadine Morano |

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones